


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
10 DIC 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2220-2014

Lima, 10 de diciembre del 2014

VISTO:

El expediente N° 201100022321 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a de Compañía Minera Caraveli S.A.C. (en adelante, CARAVELI);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **5 al 8 de febrero de 2011.-** Se realizó la supervisión especial a las unidades mineras Capitana, Tambojasa y San Andrés de CARAVELI.
- 1.2 **21 de febrero y 4 de marzo de 2011.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión especial y su informe complementario.
- 1.3 **9 y 24 de marzo de 2011.-** CARAVELI presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.4 **26 de febrero de 2013.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 56-2013-OS-GFM notificó a CARAVELI el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 **7 de marzo de 2013.-** CARAVELI presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera ante la presunta comisión por parte de CARAVELI de la siguiente infracción:
 - Infracción al inciso d) del artículo 233° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En los niveles 1520, 1760 y 1730 de la unidad Capitana, existen labores antiguas que se encuentran fuera de operación, sin tapones u otros que impidan el ingreso de personas.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias.

HOJA EN BLANCO


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
10 DIC/2014

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el Sector Minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada Resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que dentro de las imputaciones no se encuentran infracciones sancionables con multas cuyos topes exceden las mil (1000) UIT, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE CARAVELI

3.1 Infracción al inciso d) del artículo 233° del RSSO.

- a) Conforme a la definición del artículo 7° del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 33-2005-EM, la paralización es la interrupción total o parcial de las actividades de una unidad minera, dispuesta por la autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización y sanción.

En tal sentido, para que una labor tenga la condición de paralizada debe mediar un mandato expreso de la autoridad minera, lo que no ha sucedido en las labores identificadas en los Niveles 1520, 1760 y 1730 que no están paralizadas, pues no existe mandato administrativo.

- b) El pretender sancionar los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador vulneraría el Principio de Tipicidad, toda vez que los hechos mencionados no se encuentra tipificados como infracción al no ser labores paralizadas.

OSINERGMIN pretende aplicar el numeral 1.1.9 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación, sin observar que dicha sanción se aplica a los accesos, vías de escape y labores abandonadas y no a labores paralizadas.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso d) del artículo 233° del RSSO.** *En los niveles 1520, 1760 y 1730 de la unidad Capitana, existen labores antiguas que se encuentran fuera de operación, sin tapones u otros que impidan el ingreso de personas.*

El artículo 233° del RSSO establece lo siguiente:

“En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda:

HOJA EN BLANCO


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
10 DIC 2014

(...) d) En el caso que la labor minera estuviera paralizada temporal o definitivamente deberá estar clausurada con tapones y otros que impidan el ingreso de personas”.

En el Acta de Supervisión Especial se consignó como hecho constatado N° 3 lo siguiente: *“Se ha verificado que en los Niveles 1520, 1760 y 1730, existen labores antiguas no consideradas en el programa de producción de Cia Minera Caravelí SA., estas se encuentran fuera de operación y con el acceso libre para el ingreso de personas (en el Nv. 1520, Acceso al Tj.320, Acceso a la zona Chino II, tope de la galería del Nv. 1730), existiendo el riesgo de gaseamiento en estas labores abandonadas y/o paralizadas”* (fojas 62).

Lo anterior se verifica en las fotografías N° 10, 12 y 15 (fojas 43, 44 y 46), en las cuales se observa labores abandonadas sin bloqueo que impida el paso de personas.

En vista de lo señalado, la Supervisora impuso la recomendación N° 3: *“Realizar un levantamiento general de la mina, respecto a labores abandonadas y/o labores paralizadas temporalmente, luego realizar un cronograma de bloqueo de estas labores para su ejecución respectiva”* (fojas 32).

En cuanto al descargo a), el Reglamento de la Ley de Cierre de Minas no resulta de aplicación en el presente procedimiento administrativo sancionador, ni está relacionado con la presente imputación. Al respecto, se debe indicar que el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado por infracción al RSSO, por lo que los hechos imputados se relacionan con el cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma.

Cabe agregar que el numeral d) del artículo 233° del RSSO exige la clausura de labores para impedir el acceso a aquellas que se encuentren paralizadas temporal o definitivamente, la paralización es responsabilidad del titular minero, dado que es una obligación de la supervisión relacionada con las condiciones de seguridad en el desarrollo de las operaciones. En tal sentido, no cabe interpretar que el cumplimiento de la obligación imputada sólo resulta exigible si se trata de una paralización impuesta por parte de la autoridad competente.

Respecto al descargo b), las labores detectadas en los niveles 1520, 1760 y 1730 no fueron incluidas en el programa de trabajo (fojas 62), se trataban de labores antiguas y se encontraron sin actividad. En tal sentido, los hechos imputados sí corresponden con el supuesto de hecho de la norma infringida y la conducta dispuesta en el numeral, al referirse a accesos y labores abandonadas, las cuales guardan relación con el hecho detectado durante la visita al verificarse que no se encontraban con tapones u otros que impidieran el ingreso de personas (fojas 43, 44 y 46).

Por lo tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

CARAVELI, mediante carta del 3 de marzo de 2011 (fojas 251 a 256), informó que ejecutó 16 bloqueos en la unidad minera Capitana y 6 en la unidad minera Tambojasa.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
10 DIC 2014

Sobre este particular, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 272-2012-OS/CD.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al principio de razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con Resolución de Gerencia General N° 035 se aprobaron los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso d) del artículo 233° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé una multa de hasta 550 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Conforme al literal i) del rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se considera la valorización de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, según el caso.

Asimismo, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 256-2013-OS/GG, se aplica la probabilidad de detección de la infracción correspondiendo el valor 1.0 por tratarse de una Supervisión Operativa.

En tal sentido, sobre la base de los referidos criterios y conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se ha considerado para efectos del cálculo de la multa los siguientes aspectos:

5.1 Inciso d) del artículo 233° del RSSO (Punto 4.1 de la presente resolución)

Se considera el valor (-5) dado que CARAVELI no es reincidente en esta infracción y (-10) por haberse informado la subsanación de la infracción antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CARAVELI por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso d) del artículo 233° del RSSO	2.07

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.** con una multa ascendente a dos con siete centésimas (2.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso d) del artículo 233° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110002232101

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 10/12/2014 13:26:23
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013, y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1.1 Cálculo de la multa asociada a la falta de tapones u otros que impidan el ingreso de personas en los niveles 1520, 1760 y 1730 de la unidad Capitana (inciso d del artículo 233° del RSO)

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

- 1.1.1 El costo evitado estará asociado a los materiales necesarios para tapar el ingreso de personas en los niveles 1520, 1760 y 1730 (clavos y listón de madera), equipos, mano de obra y el especialista encargado.
- 1.1.2 Dentro de los conceptos de mano de obra, se consideran cuatro (04) horas para tapar el ingreso de personas en los niveles 1520, 1760 y 1730 de la unidad Capitana. Esta labor estará a cargo de técnico de mantenimiento y un ayudante de maestranza¹. Según el salary pack elaborado por PwC², el sueldo anual de la categoría promedio para cada perfil es igual a S/. 32,881 y S/. 25,269, respectivamente. Estos dos montos se convierten a un sueldo por hora y se multiplican por el número de horas³, para finalmente ser ajustados a la fecha de supervisión según el IPC de Lima Metropolitana de Febrero del 2011 (112.97) a Julio del 2014 (116.03), es decir, con una tasa de inflación de 12.68%, obteniéndose como resultado S/. 71.68. El Cuadro N° 1 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 1: Costos Evitados por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Julio del 2014					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	
1 Técnico de Mantenimiento	32,881	2,740.08	91.34	11.42	4.00	45.67

¹ En coordinación con el Área Técnica Especializada de la GFM.

² El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles del 2014.

³ Esta actividad requiere de cuatro (04) horas de mano de obra según lo coordinado con el Área Técnica Especializada de la GFM.

1 Ayudante de Maestranza	25,269	2,105.75	70.19	8.77	4.00	35.10
Total Mano de Obra (S/., Julio 2014)						80.76
IPC Julio 2014						116.03
IPC Febrero 2011						102.97
Tasa Inflación IPC Febrero 2011 a Julio 2014						12.68%
Total Mano de Obra (S/., Febrero 2011)						71.68

Fuente: BCRP, GFM, PwC

Elaboración: GFM

- 1.1.3 Por el lado de los materiales y equipos, se asume como cumplimiento de recomendaciones el costeo de 18 listones de madera y 1 kg de clavos. Un listón de madera cuesta S/. 33.9⁴, mientras que un kilo de clavos cuesta S/. 5.20⁵, expresados en soles de junio del 2014 y diciembre del 2013, respectivamente. Estos montos se actualizan mediante el IPC de Lima Metropolitana de junio del 2014 (115.53) y diciembre del 2013 (113.00), respectivamente, a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de febrero del 2011 (102.97) con tasas de inflación de 12.19% y 9.74% para cada uno de los casos. De esta forma, se tiene un costo de materiales de S/. 548.64 a febrero del 2011. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 2: Costos Evitados por concepto de materiales

Descripción	Monto
1 Listón madera pino americano 1x8" x14 pies (S/., junio 2014)	33.9
IPC junio 2014	115.53
IPC febrero 2011	102.97
Tasa de inflación febrero 2011 a junio 2014	12.19%
1 Listón madera pino americano 1x8"x14 pies(S/.,febrero 2011)	30.22
18 Listones madera pino americano 1x8"x14 pies(S/.,febrero 2011)	543.90
1 kg de Clavo (S/., diciembre 2013)	5.20
IPC diciembre 2013	113.00
IPC febrero 2011	102.97
Tasa de inflación febrero 2011 a diciembre 2013	9.74%
1 Kg de Clavo (S/., febrero 2011)	4.74
Total Materiales (S/., febrero 2011)	548.64

Fuente: BCRP, CAPECO, GFM, SODIMAC

Elaboración: GFM

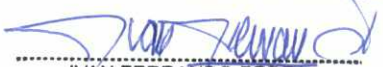
- 1.1.4 Por el lado del especialista, se requiere un jefe de guardia - mina, debido a que él es el responsable directo de verificar constantemente que se cumpla con el reglamento en lo relacionado a la observación asociada a la infracción en análisis⁶. Dicho cargo según PwC, tiene un sueldo anual igual a **S/. 101,179.00**. Se asume como costo evitado un sueldo mensual del trabajador⁷, el cual se ajusta de julio del 2014 a febrero del 2011 usando el IPC de Lima Metropolitana. El resultado obtenido es igual a **S/. 7,483.08**, y los cálculos se muestran a continuación:

⁴ Último mes de acceso a la página web: <http://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1703641/Liston-madera-pino-americano-1x8%22-x14->

⁵ Fuente: Revista CAPECO Construcción e Industria. Diciembre del 2013. El precio del clavo por kilo incluye IGV

⁶ Según lo coordinado con el Área Técnico – Preventiva de la GFM.

⁷ Se asume un año de 12 meses.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
10 DIC 2014

Cuadro N° 3: Costos Evitados por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Julio del 2014	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
1 Jefe de Guardia – Mina	101,179	8,431.58
Total Especialista Encargado (S/., Julio 2014)		8,431.58
IPC Julio 2014		116.03
IPC Febrero 2011		102.97
Tasa Inflación IPC Febrero 2011 a Julio 2014		12.68%
Total Mano de Obra (S/., Febrero 2011)		7,483.08

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

- 1.1.5 De esta forma, el total de costos evitados para la infracción en soles de febrero del 2011 ascienden a **S/. 8,103.40**. Este monto se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio correspondiente al mes de febrero del 2011 (2.771)⁸, obteniéndose un valor de **US\$ 2,924.20**.
- 1.1.6 El resultado del punto anterior es el beneficio de la infracción, la cual genera una ganancia de valor que valorizamos utilizando la tasa COK durante los meses de febrero del 2011 y setiembre del 2014. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual⁹. De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de **US\$ 4,623.75** a setiembre del 2014, los cuales expresados en soles según el tipo de cambio del mes correspondiente (2.865) ascienden a **S/. 13,246.83**.
- 1.1.7 Los costos evitados generan escudo fiscal, por lo que se restan los costos evitados obtenidos en el punto anterior, obteniéndose **S/. 9,272.78**. Este monto constituye el Factor B de la infracción, que al dividirlo entre la probabilidad de detección (100%)¹⁰ y multiplicarlo por los factores agravantes y atenuantes (A) = 1-0.05-0.10=0.85¹¹ nos da como resultado el monto de la multa **S/. 7,881.87**, es decir, **2.07 UIT**. El Cuadro N° 4 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 4: Cálculo de la multa para la infracción

Descripción	Monto
Total Costos Evitados (S/., Febrero 2011)	8,103.40
Tipo de Cambio, Febrero 2011	2.77115
Total Costos Evitados (US\$, Febrero 2011)	2,924.20
Tasa COK Mensual	1.07%
Número de meses entre febrero 2011 y setiembre 2014	43
Total Costos Evitados (US\$, Setiembre 2014)	4,623.75
Tipo de Cambio, Setiembre 2014	2.865
Total Costos Evitados (S/., Setiembre 2014)	13,246.83

⁸ Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de OSINERGMIN, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf

⁹ Dado que es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39

(último acceso: 21 de marzo del 2014, 10:33 am)

¹⁰ Debido a que es una supervisión especial derivada de una operativa (regular), según el Anexo 1 de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

¹¹ Según lo coordinado con la Asesoría Legal de la GFM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2220-2014


 IVAN FERRANDO PEREA
 OSINERGMIN
 90 DIC 2014

Escudo Fiscal (30%)	3,974.05
Factor B (S/., Setiembre 2014)	9,272.78
Probabilidad de detección (P)	100%
Factores Agravantes y Atenuantes (A)	0.85
Multa (S/.)	7,881.87
Multa (UIT)	2.07

Fuente: BCRP, GFM, PwC

Elaboración: GFM